



Montevideo, 14 de noviembre de 2003

## **C I R C U L A R N° 1.884**

**Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y CASAS DE CAMBIO – Medidas de Seguridad para Cofres Fort.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 12 de noviembre de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1. INCORPORAR** al Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en su Parte Quinta “Sistemas de Seguridad”, el artículo 32.17 con el siguiente texto: **ARTÍCULO 32.17 (COFRES DE SEGURIDAD)**. Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan servicios de alquiler de cofres de seguridad, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

**a) Constructivos de los cofres:**

- Las caras exteriores de las cajas, y sus divisiones horizontales y verticales, deberán estar constituidas por chapas de acero, con un espesor mínimo de 3mm, ensamblado al conjunto de forma tal que asegure que el cuerpo que conforma la unidad de cofres no se deslice hacia los lados permitiendo con ese movimiento la apertura de las puertas.
- Las placas de las puertas deberán ser realizadas en chapa metálica maciza con un espesor mínimo de 10mm.
- Las cerraduras deberán contemplar como mínimo las siguientes normas:
  - Sistema de doble cambio automático para la llave del cliente, mediante un llavín operable en la cerradura con la puerta abierta.
  - Posibilitar no menos de 60.000 combinaciones distintas de cada tipo, con apertura conjunta y cierre solamente con la llave del cliente.

**b) Área exclusiva de cofres.**

Compuesta por:

**b.1) Recinto de cofres.**

**b.2) Área de control, con gabinetes individuales de usuarios.**

**b.3) Seguridad electrónica.**

**b.1) Recinto de Cofres:** Tendrá las características de una bóveda de acuerdo al Reglamento vigente en materia de seguridad del Ministerio del Interior o de tesoros móviles homologados por dicho Ministerio, de no menos de 1500 Kg no pudiendo superar estos últimos la cantidad de tres tesoros

por local o dependencia.

**b.2) Área de control, con gabinetes individuales de usuarios.** Estará ubicada en la zona inmediata al recinto de cofres. En ella serán instalados el o los gabinetes individuales de usuarios, de forma tal que permitan a éstos operar con absoluta privacidad.

**b.3) Seguridad electrónica.** El área de cofres estará protegida con sensores del tipo sísmicos, antimasking, de humo y de pánico. El recinto de cofres y el área de control deben contar con cámaras de televigilancia con las características enunciadas en el artículo 32.9 literales a y b de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero que permitan registrar toda la secuencia de actividades realizadas por quienes ingresen al área, con excepción de la desarrollada al interior de los gabinetes.

### **c) Procedimientos.**

Control de operativa y capacitación del personal.

Es responsabilidad de las instituciones que exista un procedimiento de seguridad escrito y que el o los funcionarios responsables de la atención de esta operativa estén capacitados para este cometido, así como serán responsables de que:

**1-** Para cualquier operación en el recinto de cofres, luego de las verificaciones administrativas correspondientes, el cliente deberá estar acompañado por un funcionario de la institución por el tiempo mínimo que le demande retirar su caja y dirigirse al gabinete individual. El funcionario deberá cerrar la puerta reja que separa los cofres de los recintos privados.

**2-** Deberá instrumentarse procedimientos que intenten prevenir retiros bajo amenaza.

**3-** En la toma de posesión de un cofre por parte del cliente, éste deberá elegir al azar un sobre cerrado y en su presencia la cerradura será ajustada a las dos llaves que se encuentran contenidas en el sobre. Ambas llaves permanecerán en poder del cliente. Esta operativa debe constar en la documentación contractual.

## **2. VIGENCIA.**

Las instituciones financieras que a la fecha de la presente resolución estén habilitadas y ofrezcan este servicio deberán cumplir exclusivamente con las disposiciones contenidas en los literales b) y c), disponiendo de un plazo de 90 días a partir de la fecha de la presente resolución, para la implantación de las correspondientes al literal b).

Aquellas instituciones que con posterioridad a la fecha de la presente resolución, deseen ofrecer el servicio de alquiler de cofres de seguridad en locales nuevos y/o locales habilitados pero que a la fecha de vigencia de la presente norma, dicho servicio no se brindara, deberán dar cumplimiento a la totalidad de esta norma.

**3. DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las instituciones que prestan servicios de cofres de seguridad y a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución incumplan con el literal b1) deberán solicitar habilitación especial del Ministerio del Interior.

**Fernando Barrán**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**